

LA RETRIBUCIÓN DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR EN ESPAÑA

Laura GUTIÉRREZ HUERTAMENDÍA
Estudiante de Grado en Trabajo Social de la UNED

Resumen: Este estudio trata de analizar el sistema retributivo del acogimiento familiar en España. Se trata de un análisis de la normativa aplicable en las distintas comunidades autónomas que pone de manifiesto el desequilibrio y las desigualdades en esta importante figura social. El lector podrá extraer sus propias conclusiones por sí mismo a la vista de la información, sin perjuicio de las extraídas en el presente trabajo.

Palabras clave: Acogimiento familiar, protección infantil, sistema retributivo.

Abstract: This study tries to analyze the remuneration system of foster family care in Spain. It is an analysis of the applicable regulations in the different autonomous regions which reveals the inequalities and imbalances in this very important social aspect. The reader will be able to draw their own conclusions based on the information provided without them affecting the conclusions in the article.

Keywords: Foster family, child care, remuneration system.

1. INTRODUCCIÓN

Siempre cuesta hablar de dinero en nuestro país, sobre todo de prestaciones o subsidios. El cobro de una prestación hoy en día, sigue teniendo una innmerceda connotación negativa que lo convierte en un tema tabú, favoreciendo así su falta de transparencia.

Cuando hace ya cinco años mi marido y yo decidimos adentrarnos en el mundo del acogimiento familiar éramos totalmente desconocedores de que el acogimiento conllevaba una retribución económica. Poco a poco fuimos conociendo que esa retribución es completamente distinta en cada comunidad autónoma, lo cual genera una intolerable discriminación de los menores, que, en función de la ciudad en la que se encuentra acogidos, tienen o no, cubiertos, sus gastos mínimos de manutención y alojamiento, gastos escolares, gastos extraordinarios etc.

Cuando se analiza el tema retributivo desde la primera regulación del acogimiento en España en el año 1937 hasta el momento actual, se comprueba, con un gran sentimiento de desolación, que hay comunidades autónomas cuya regulación es incluso más deficiente que la establecida en plena Guerra Civil española.

Los grandes perjudicados son, sin duda alguna, los menores tutelados. Menores que deberían gozar de una protección mayor que el resto de menores por las circunstancias que han tenido que vivir, y que siguen siendo, en muchas ocasiones, menores de segunda categoría. El interés superior del menor queda en manos de las distintas administraciones autonómicas. Algunas de ellas son un gran ejemplo de protección del menor, pero por desgracia, existen muchas comunidades autónomas que impiden un desarrollo digno de la vida del menor cuando, por ejemplo, se le deniega cubrir un gasto tan básico como el de unas gafas.

En el presente trabajo se pretende, no solo poner de manifiesto cual es el régimen retributivo del acogimiento familiar en España, sino realizar una propuesta digna en beneficio del interés superior del menor, y de las familias acogedoras, que pudiera servir de mínimo cumplimiento en todas las comunidades autónomas.

2. ANTECEDENTES

2.1. El servicio de Colocación Familiar. La Orden de 30 de diciembre de 1936 (Boletín Oficial 74 de 02 de enero de 1937)

El primer antecedente legal existente en nuestro país de la figura del acogimiento tiene lugar como consecuencia de la Guerra Civil Española. Por Orden de 30 de diciembre de 1936 de beneficencia, agotamiento de niños huérfanos y abandonados y Juntas Locales de colocación familiar, se regula parcialmente uno de los graves y principales problemas que preocupa hondamente al Gobierno del Estado tal y como se indica en la propia exposición de motivos del texto legal.

El problema no es otro que la rápida y adecuada asistencia que ha de prestarse al considerable número de niños huérfanos o abandonados que han sufrido los horrores de *las hordas salvajes del marxismo, de los sin Dios y sin Patria*.

Según la Orden, el Gobierno adopta como primera medida la designación de **personas** que, con la **debida preparación** y los **elementos indispensables**, tienen por principal misión la recogida de niños desvalidos a la entrada de Madrid, atendiendo en los primeros momentos a su **alimentación, cuidados sanitarios y alojamiento**, seguidamente su **desplazamiento** a provincias del territorio ocupado para su distribución en los pueblos donde se tiene ya preparados alojamientos.

Continúa la Orden diciendo que, ante los temores de que el número de niños huérfanos o abandonados pueda llegar a alcanzar cifras que no puedan ser absorbidas con los recursos actuales, *se hace preciso agotar las medidas de previsión que nos permitan dominar el problema y satisfacer de modo humano y cristiano la necesidad que las circunstancias han de imponernos.*

Apelando a la caridad cristiana se ordena lo siguiente:

—Por una parte, *constituir, en cada localidad, Juntas presididas por el Alcalde e integradas por el párroco más antiguo, un inspector municipal de sanidad y un maestro de categoría superior, que procederán, con la máxima urgencia a hacer una relación de los familiares que, encontrándose en condiciones para imponerse el sacrificio de asilo a niños huérfanos o abandonados, se ofrezcan voluntariamente y con todo el cariño y afecto que esta obra de piedad exige, a dar albergue en su hogar a uno o dos niños que, acogidos así en el santo calor de la familia, tengan en sus infantiles almas todo el calor y cariño de que carecen en su infortunio.*

—Según el apartado segundo de la Orden, se regulan los requisitos de las familias acogedoras, que inicialmente pueden resultar un tanto sorprendentes pero que necesariamente han de ser contextualizados. *Para la aceptación de estos ofrecimientos, deberá tenerse muy en cuenta por las Juntas el concepto moral de los que los hagan, para que a los acogidos se les albergue en familias que, por sus costumbres, por su religión y moralidad puedan ser para los niños escuela y asilo ejemplar, al mismo tiempo que satisfacción de su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de Santo amor a la Patria.*

—El procedimiento finaliza con el apartado tercero de la Orden en el que se establece que, *una vez hecha las relaciones de familias, serán remitidas por los Alcaldes a los Gobernadores civiles, los que, las enviarán a su vez al Gobierno General, con los informes y observaciones que su buen celo les sugiera el número de posibles adoptados después de cubrir las necesidades de su respectiva provincia, para que puedan dictar las instrucciones oportunas conducentes a la completa implantación de este importante servicio de «Colocación Familiar»*

Se trata del primer procedimiento, que, si bien cuenta con una regulación bastante escueta, lo cierto es que el legislador tiene claro cuáles deben ser los requisitos de las familias acogedoras, requisitos que están más vinculados con los medios humanos que con los medios materiales. El servicio de colocación familiar fue sin duda una figura muy importante y de enormes consecuencias en la vida de cientos de menores que, como consecuencia de la guerra quedaron completamente desamparados.

2.2. Orden de 1 de abril de 1937 dictando normas ampliatorias para la colocación familiar de niños (Boletín Oficial 168 de 6 de abril de 1937)

La regulación establecida en la Orden de 30 de diciembre de 1936 enseguida manifestó las carencias en la regulación del procedimiento de colocación familiar, lo que trajo como consecuencia la necesidad de ampliar su contenido, lo cual, se produjo a través de la Orden de 1 de abril de 1937 por la que se dictan normas ampliatorias para la colocación familiar de niños.

El primer artículo regula las modalidades del acogimiento, sin perjuicio de la posibilidad de que los acogedores puedan adoptar a esos menores cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Civil y leyes concordantes. De manera muy similar a la actual, dos son las modalidades previstas de acogimiento:

—Con carácter permanente.

—Con carácter temporal, hasta la edad o momento que **en cada caso** se estipule (esto sugiere un seguimiento individualizado de los menores en situación de colocación familiar).

El artículo segundo establece la posibilidad de que las familias que vayan a optar por una colocación familiar permanente puedan elegir libremente entre los distintos menores con arreglo a las características de sexo, edad, y demás. Figura esta muy similar al denominado ofrecimiento por parte de las actuales familias acogedoras, que, si bien no pueden elegir libremente a los menores, dado que se trata de una competencia de la Administración, pueden delimitar las características de los menores para los cuales ofrecen el acogimiento.

A continuación, en el artículo tres se regula la modalidad de los menores que van a ser objeto de colocación permanente, en primer lugar, los niños huérfanos de padre y madre, abandonados o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su sostenimiento. Solo a falta de estos, y a petición del solicitante, podrán acogerse los que no reúnan estas condiciones previo consentimiento de la persona llamada a ejercer la tutela.

La norma pretende regularizar las situaciones en las que existen ya personas que tienen un menor a su cargo sin que se les haya adjudicado su colocación familiar siguiendo el procedimiento legalmente establecido. En este caso se establece un derecho preferente para el acogimiento siempre que cumplan los requisitos de moralidad a juicio de la Junta de colocación.

Se establece la obligación de que la Junta de colocación realice en el mes de enero un padrón con los niños abandonados, del que deberá remitir copia a la Junta Provincial de Beneficencia, y esta, a su vez, al Gobierno central. El acogedor deberá haber residido durante dos años en el mismo municipio, en caso contrario, deberá emitir un informe la Junta local del municipio en el que reside actualmente y en el que hubiere residido anteriormente.

El procedimiento para el acogimiento es el siguiente: el acogimiento se puede solicitar en cualquier momento a través de un modelo que se crea de manera específica en la orden. A la vista de solicitud se emitirá informe por parte de la junta local,

o las juntas locales, en su caso, en el plazo de cinco días ampliables a otros cinco, y remitirá el informe a la Junta Provincial de Beneficencia para que informe también en el plazo de cinco días. Si se accede a la solicitud, se le designará al niño que reúna las condiciones exigidas por el peticionario, y se entregará ante la Junta local correspondiente a la residencia del niño mediante acta que se aprueba como modelo oficial en el anexo de la Orden.

El artículo 8 recoge las obligaciones de los acogedores, los cuales estarán obligados *a darles instrucción escolar hasta los doce años como mínimo, no pudiendo bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarle los cuidados de un buen padre de familia.*

Por su parte, el artículo 10 recoge las obligaciones de la administración, en este caso de las Juntas locales de colocación familiar, las cuales *quedan obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contraídos de alimentarles, vestirles y educarles dentro de los más sanos principios de religión y moral cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen y proponiendo en su caso las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entregado.*

Finalmente, la Orden extiende el ámbito de aplicación de la misma no solo para los menores huérfanos y abandonados sino para aquellos que han sido privados de la patria potestad de conformidad con las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia.

2.3. Primera regulación de compensación económica del acogimiento. Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores (BOE núm. 201 de 19/07/1948)

Por primera vez, una norma legal regula el sustento de los menores tutelados. El Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores establece en su artículo 25 lo siguiente:

«Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos en el ejercicio de la facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones y con los demás recursos propios del Tribunal en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, sociedades tutelares o establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubiere nacido, y a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos municipios pertenezcan».

Es curioso cómo se distingue la financiación en función de si el estado ejerce una facultad protectora o reformadora sobre dichos menores.

Los artículos 143 a 158 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales tutelares de menores, regulan los servicios económicos. Se regula la necesaria consignación presupuestaria para el pago de las estancias de los menores, así como la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los tribunales tutelares.

Según el artículo 148 *en el concepto general de gastos de estancia de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción*. A lo largo del texto podremos comprobar como estos gastos son sufragados siempre en el acogimiento residencial pero no así en el acogimiento familiar.

En relación con el obligado al pago continúa el texto legal diciendo que *siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias, se entenderá de cuenta de aquellos el total abono de los gastos. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyera bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta de los expresados bienes*. También se prevé el cargo por parte de la retribución salarial del menor.

¿Qué ocurre si los progenitores y los menores no disponen de las cantidades para hacer frente a los gastos? En este caso, el Presidente del Tribunal regulará el importe de dicha pensión. En este caso la obligación del pago recae conjuntamente en el Estado, el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre del menor o el propio menor.

El Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministerio de Justicia, señale el Consejo Superior; el Ayuntamiento y la Diputación Provincial **abonarán una peseta diaria por partes iguales**, y el padre o representante legal, con el producto de su trabajo, las cuotas que se determinen por el Presidente del Tribunal.

Se establece la obligación por parte de las familias acogedoras de justificar los gastos de estancias, que debían ser objeto de validación por Hacienda. Si los padres no se hicieran cargo se podía ir contra ellos por la vía de apremio.

3. DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA A LA SITUACIÓN ACTUAL

Transcurren casi cincuenta años desde la regulación de la institución de la colocación familiar, hasta la regulación en el código civil del acogimiento familiar. Durante estos años el acogimiento ha seguido vigente, si bien, sin una regulación estable que ha dado lugar a fenómenos tan indeseados como el robo de bebés, adopciones ilegales, tráfico de menores... Todo ello dio lugar a la regularización de la institución de la adopción y a la regulación de la institución del acogimiento familiar.

Comienza la exposición de motivos de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de

Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, con una inusitada entonación del *mea culpa* inaudita en los tiempos que corren actualmente.

Lamenta el legislador la casi absoluta falta de control de las actuaciones que precedían a la adopción y el inapropiado tratamiento dado a los supuestos de abandono de menores, reconociendo que el sistema anteriormente vigente no estaba suficientemente fundado en la necesaria primacía del interés del menor.

Esta ley regula por primera vez la figura del acogimiento en nuestro país, como figura previa, no imprescindible de la adopción, y ello conforme a la legislación de otros países europeos. Considera el texto legal que esta figura posee la sustantividad necesaria para ser digna de incluirse en el Código Civil y a su vez, debe dotar de contenido jurídico la relación creada entre los/las menores y las personas acogedoras, sin olvidar los derechos de la familia biológica.

Se define el acogimiento familiar como aquella situación en la que la menor de edad obtiene la plena participación en la vida de la familia acogedora, teniendo esta las obligaciones de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral, de manera casi idéntica que los deberes relacionados con el ejercicio de la patria potestad.

Una de las singularidades de esta figura es que se formaliza en el plano administrativo, sin dejar de estar por ello sometido al Ministerio Fiscal y al control judicial.

La modificación del artículo 172 del Código civil, introduce por primera vez, de manera legal, la regulación del acogimiento familiar, estableciéndose que podrá ejercerse la guarda de los menores que se encuentren en situación de desamparo, y siempre bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el menor es internado o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento. En este momento, la figura del acogimiento familiar es secundaria, residual respecto al acogimiento residencial, algo que, posteriormente, se modificará.

El artículo 173 por su parte, regula, según la exposición de motivos, de manera detallada, el procedimiento del acogimiento familiar. Del contenido de la regulación se desprende el necesario desarrollo legislativo posterior por las entidades con competencia en la materia, esto es, por las distintas Comunidades Autónomas, principalmente cuando se prevé que el acogimiento pueda ser remunerado o no.

Estos artículos fueron posteriormente modificados por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, una vez aprobadas y ratificadas las Convenciones de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y posteriormente por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

La Ley 21/1987 modifica a su vez la Ley de Enjuiciamiento civil, introduciendo un artículo el 1.828 en el que se regula la figura del acogimiento principalmente en su relación con el procedimiento judicial.

Como novedad, en la disposición adicional primera de la ley se limita y se regula aquellas instituciones colaboradoras de integración familiar o asociaciones o fundaciones no lucrativas a las que se les exige estar constituidas conforme a las

leyes aplicables, que figure en sus estatutos como fin, la protección de menores y la exigencia de disposición de medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios, que deberán estar siempre sometidas a las directrices, inspección y control de la autoridad que las habilite, indicándose que ninguna otra persona o entidad podrán intervenir en funciones de mediación para acogimientos familiares o adopciones.

Con la adopción de estas medidas se abre un nuevo proceso de desinstitucionalización de los menores que aún hoy en día, no ha concluido.

El Código Civil deja abierta la posibilidad de la remuneración del acogimiento, no obstante, deja en manos de las comunidades autónomas la regulación del mismo. En este punto ya se produce una desventaja frente a la regulación anterior que preveía que los gastos ocasionados debían ser abonados a las familias acogedoras.

Antes de entrar a analizar qué han hecho las distintas Comunidades Autónomas en relación con la potestad otorgada por el Estado, es imprescindible analizar brevemente qué tipos de acogimiento existen actualmente, los cuales se encuentran regulados en el artículo 173 bis del Código Civil.

«2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) **Acogimiento familiar de urgencia**, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) **Acogimiento familiar temporal**, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de este en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

c) **Acogimiento familiar permanente**, que se constituirá bien al finalizar al plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La entidad pública podrá solicitar al juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

Esta distinción entre diferentes tipos de acogimiento ha servido de base, en algunos casos de manera incomprensible para determinar el importe económico de las prestaciones, atendiendo al tipo de acogimiento en vez a las necesidades reales de los menores.

No hemos de olvidar que las familias de acogida tienen derecho a percibir una compensación económica según se indica en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la que se indica que los acogedores tendrán derecho a percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado en su caso.

Se entiende que la compensación económica es para las familias, y debería ser independiente de los gastos ocasionados por el propio menor.

3.1. Andalucía

Las prestaciones económicas para las familias de acogida residentes en Andalucía se encuentran reguladas en la Orden de 11 febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores (BOJA núm. 39 de 26/02/2004), modificada por Orden de 26 de julio de 2017 (BOJA núm. 148 de 03/08/2017).

Inicialmente en Andalucía se distinguen tres modalidades: las prestaciones básicas, las prestaciones específicas y las prestaciones extraordinarias, siendo todas ellas compatibles entre sí.

En este caso la Comunidad Autónoma distingue entre prestaciones destinadas a cubrir los gastos de los menores, a las que denomina prestaciones básicas; de las prestaciones destinadas a cubrir los gastos y la especial cualificación y disponibilidad de las familias acogedoras, denominadas prestaciones específicas. Eso sí, solo para acogimientos de urgencia y especializados, no se contempla esta modalidad para los acogimientos temporales o permanentes.

Además, se fijan una serie de gastos, no cerrados, como prestaciones extraordinarias entre los que se incluyen la ortodoncia, prótesis, fisioterapia, psicoterapia, alimentación y tratamientos especiales. No queda claro cómo se retribuyen estos gastos ya que la norma establece que su cuantía se fijará en función del importe del gasto.

Para la concesión de las prestaciones se tendrán en cuenta, las necesidades económicas de la familia acogedora en relación con sus ingresos económicos, el nivel de autonomía del menor y la urgencia y necesidad en el caso de la prestación extraordinaria.

En resumen, las prestaciones son las que se indican a continuación:

a) Prestación básica	
General	324 €/mes/menor
Acogimientos temporales en familia ajena	450 €/mes/menor
b) Prestaciones específicas: acogimientos de urgencia y especializados	
Por cada modalidad de acogimiento	576 €/mes
c) Prestación extraordinaria	
Su cuantía se fijará en función del importe del gasto realizado	

3.2. Aragón

En Aragón, igual que en Andalucía la norma aplicable es también del año 2017, concretamente, se trata de la Orden CDS/751/2017, de 29 de mayo, por la que se regulan las compensaciones económicas para acogimientos familiares de menores en Aragón (BOA núm. 109 de 09/06/2017). En este caso las cuantías van destinadas a asegurar que las necesidades del menor sean cubiertas en su totalidad y adecuadamente, no hay, por tanto, una prestación destinada a la familia. La redacción de la norma es un tanto confusa en la medida en que no se atiene a la tipología de acogimientos establecidos en el código civil, sino que regula otras figuras distintas.

También diferencia, como Andalucía, entre cuantías básicas y complementos, sin embargo, las cuantías, a pesar de que van destinadas al menor, son distintas en función del tipo de acogimiento, cuando las necesidades de los menores son las mismas independientemente de la modalidad del acogimiento, y no solo son distintas, sino que son muy dispares:

Cuantías Básicas	Acogimiento permanente y temporal		11,66 €/día/menor
	Acogimiento de urgencia		23,32 €/día/menor
	Acogimiento urgente total disponibilidad		6 €/día máximo 1200 días al año
Complementos	Atendiendo al grado de discapacidad	33 a 65%	15,39 €/día
		Más de 65%	17,37 €/día
	Atendiendo a las necesidades	Desplazamientos	De 50 a 200 €/mes
		Apoyo escolar	En función del importe
		Otros apoyos (fisioterapia, atención terapéutica, atención temprana, logopedia, prótesis ópticas, ortodoncias)	En función del importe
Otros	Acogimiento temporales o permanentes especializados		40 €/día/menor

3.3. Asturias

El sistema retributivo previsto por el Principado de Asturias es el de subvenciones destinadas únicamente par acogimientos en familia extensa. Este sistema está vinculado a la disponibilidad presupuestaria y en modo alguno cubre las necesidades de los menores.

Las bases reguladoras fueron aprobadas por Resolución de 3 de abril de 2013, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas individuales para el acogimiento familiar de menores en familia extensa (BOPA núm. 122 de 28/05/2013) modificada por Resolución de 28 de febrero de 2017 (BOPA núm. 62 de 16/03/2017). No se ha encontrado normativa relativa al acogimiento en familia ajena.

Se suele otorgar un plazo de un mes, en verano, para su solicitud, y de conformidad con la convocatoria realizada en el último ejercicio los importes son los siguientes:

«La cuantía de las ayudas se ajustará a los siguientes importes:

a) Por el primero o único de los acogidos se percibirá la cantidad de 180 euros mensuales.

b) Por el segundo y cada uno de los siguientes acogidos, se percibirá la cantidad de 90 euros mensuales.

c) Cuando en una unidad familiar alguno de los menores acogidos tenga reconocida una discapacidad, la cantidad que le correspondería se incrementará en 90 euros mensuales.

La cuantía máxima que pueda percibir una misma unidad familiar en concepto de ayudas al acogimiento no podrá ser superior a los siguientes límites:

a) Por un menor acogido, máximo 2.400 euros.

b) Por un menor acogido con discapacidad, máximo 3.600 euros.

c) Por dos menores acogidos, máximo 3.600 euros.

d) Por dos menores teniendo uno discapacidad, máximo 4.800 euros.

e) Por dos menores acogidos, teniendo los dos discapacidad, máximo 6.000 euros.

f) Por tres menores acogidos, máximo 4.800 euros.

g) Por tres menores acogidos, teniendo uno discapacidad, 6.000 euros.

h) Por cuatro menores acogidos, máximo 6.000 euros.

i) Cualquier otra composición de la unidad familiar tendrá una cuantía máxima de 6.000 euros».

Suele ser habitual que algunas comunidades autónomas establezcan importes distintos del primer acogimiento respecto de los siguientes, es evidente que en este caso no se está valorando cuáles son las necesidades del menor, en la medida en que los gastos no se reducen en función del número de menores acogidos, sino que cada menor, conlleva, de manera individualizada el mismo gasto que el resto de menores.

Es obvio que, con la cantidad de ciento ochenta euros al mes, no digamos ya con la de noventa euros al mes, no se cubren los gastos ocasionados por un menor. Esto implica que la administración tutelante carga sobre las familias acogedoras los gastos que ella debería cubrir por cada menor. No solo no se atienden a las necesidades de los menores, sino que las mismas se trasladan a las familias de acogida, que no solo no reciben ninguna contraprestación, sino que soportan la carga derivada de los gastos de los menores. No se contemplan, además, los gastos extraordinarios.

En este caso, podemos concluir que los menores tutelados por el Principado de Asturias no tienen cubiertas sus necesidades básicas y se encuentran en situación de desigualdad frente al resto de menores de la comunidad, soportando las familias de acogida una carga adicional económica.

3.4. Baleares

Una de las comunidades autónomas ejemplares en esta materia, son sin duda las Islas Baleares. La regulación de las prestaciones económicas para acogimientos familiares es minuciosa y exhaustiva y recoge con gran precisión los denominados gastos extraordinarios.

La Resolución de aprobación de la resolución de prestaciones económicas para acogimientos familiares permanentes con familia extensa o ajena, temporales con familia extensa y temporales con familia ajena y para acogimientos preadoptivos publicada en el BOIB núm. 36 de 22/03/2018 regula la materia. Son cuatro los factores que se deben tener en cuenta para determinar los importes: factores económicos, factores personales y familiares, factores laborales o sociales y características del menor acogido.

Para no reproducir la norma que puede consultarse en el boletín oficial de las Illes Balears, se ponen de manifiesto las características más relevantes:

- Se recoge una **ayuda inicial de pago único** para afrontar los primeros gastos del acogimiento, algo muy importante, dado que la familia acogedora afronta muchos gastos al inicio del acogimiento cuando debe comprar toda la ropa, libros escolares, mobiliario, etc.

- Se establece una cuantía básica que puede ser incrementada por las necesidades especiales del menor. Estas necesidades se dividen en tres niveles, y se establecen los criterios por los que se van a calificar en cada uno de los niveles. Esta división es mucho más realista y equitativa que la división en función del grado de discapacidad que normalmente solo recoge dos niveles, por encima de 33% y por encima del 65%, siendo además niveles muy dispares.

- La relación de ayudas puntuales por gastos extraordinarios es magnífica ya que supone una conexión con la realidad de los menores en la actualidad. Se recogen ayudas para libros de texto, material escolar, material informático, matriculas escolares, actividades de verano, guarderías, dentista, médico, logopeda, psicólogo, documentación y actividades formativas para mayores de 16 años, a las que hay que añadir el denominado servicio de escuela mañanera o madrugadores, escoleta, comedor escolar y actividades extraescolares.

Del examen de la normativa podemos concluir que se ha realizado un esfuerzo para cubrir los gastos reales de una menor tutelada, contemplando la realidad diaria que viven las familias y favoreciendo la igualdad frente al resto de menores al recoger gastos como los de las actividades extraescolares.

3.5. Canarias

Canarias es sin duda uno de los lugares en los que mayor número de menores en acogimientos hay, debido, principalmente a la entrada de inmigrantes menores de edad no acompañados. La regulación de las prestaciones se encuentra en la Orden de 21 de enero de 2015 por la que se regula la compensación económica de los acogimientos familiares de menores en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 20 de 30/01/2015).

La regulación no basa el importe de las prestaciones económicas en las necesidades del menor sino en la renta de la unidad familiar de la familia acogedora, otorgando una serie de puntos en función de unos baremos de renta. Por lo que respecta a las características del menor, únicamente se tiene en cuenta la variable de la edad y la discapacidad.

Se distinguen a su vez el importe de las prestaciones del tipo de acogimiento, distinguiendo entre: familia extensa o de especial y cualificada relación, en familia ajena y acogimientos familiares profesionalizados, en hogares funcionales. Los importes se reducen en función del número de menores y no se contemplan gastos extraordinarios.

Las cuantías para acogimientos familiares en familia ajena son las siguientes:

Por un menor	20 €/día
Por dos menores	30 €/día
Por tres menores	40 €/día
Por cada menor a partir de 3 menores	40 €/día más 10 €/día por cada menor de más

Estas cuantías pueden sufrir incrementos por razón de edad (entre 0 y 5 años o mayores de 14) o discapacidad y trastorno de conducta.

3.6. Castilla La Mancha

Por Decreto 80/2012, de 26 de abril, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de Castilla La Mancha, se regulan las ayudas económicas a familias numerosas y familias acogedoras (DOCLM núm.85 de 30/04/2012). Se trata de un sistema de ayuda o subvención, no de prestación económica, sujeto en todo caso a la existencia de consignación presupuestaria. Las ayudas son objeto de modulación atendiendo a las necesidades del menor, al gasto necesario para satisfacerlas y a la situación socio-económica de la unidad familiar de la persona solicitante.

El artículo 20 regula las cuantías máximas en el apartado tercero:

«3. Las cuantías máximas de las ayudas por acogimientos en familia ajena se determinan en base a los siguientes módulos:

a) Un módulo general que tendrá en cuenta los gastos ordinarios del menor:

1.º Un menor acogido 19 euros/día

2.º Dos o más menores acogidos 17 euros/día/menor

En los acogimientos especializados y de urgencia el módulo será:

1.º Un menor acogido 25 euros/día

2.º Dos o más menores acogidos 22 euros/día/menor

b) Para las necesidades especiales de tipo sanitario, psicológico o psicoeducativo de menor podrá establecerse un módulo complementario de hasta 6 euros por día.

c) En el caso de que se precise realizar gastos extraordinarios para atender adecuadamente las necesidades del menor acogido, podrá establecerse de manera excepcional una ayuda extraordinaria, previo informe motivado.

4. Las ayudas dirigidas al acogimiento de menores en familia extensa tendrán como límite un máximo de 19 euros por día y menor que se modulará».

Es una técnica muy deficiente que las cuantías económicas revistan la forma de subvención, así como la descripción generalizada y el cálculo de las necesidades especiales que no obedecen a la realidad particular del menor tutelado. Sorprende también que el pago se realizará una vez se haya dictado la resolución de concesión y de forma trimestral, obligando a las familias a soportar durante meses los gastos derivados de la asunción de la guarda del menor.

3.7. Cataluña

Cataluña fija con carácter general los importes de las prestaciones destinadas a las familias de acogida en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, existe una norma base, el Acuerdo de Gobierno GOV/152/2009, de 29 de septiembre, por el que se fijan los importes complementarios a la prestación por la acogida de menores de edad tutelados por la Generalidad (DOGC núm.5485 de 16/10/2009).

Para el ejercicio 2021 la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 4/2020 de Presupuestos de la Generalitat establece los siguientes importes en función de la edad del menor:

Menores de 0 a 9 años	376 €/mes
Menores de 10 a 14 años	412 €/mes
Menores de 15 a 18 años	443 €/mes

Como complementos se fijan los siguientes:

A. Por razón de discapacidad y/o dificultades de comportamiento del menor o la menor de edad acogidos bajo las medidas de acogidas simples o preadoptivas:

A.1. Complemento por dificultades de comportamiento o discapacidades no limitadoras de la autonomía personal: 195 euros al mes.

A.2. Complemento por dificultades de comportamiento o discapacidades limitadoras de la autonomía personal: 545 euros al mes.

B. Por el número de menores de edad acogidos:

B.1. Complemento por acogida de 2 a 5 menores:

a) Acogimiento de 2 menores: 160 euros al mes por familia.

b) Acogimiento de 3 menores: 480 euros al mes por familia.

c) Acogimiento de 4 menores: 640 euros al mes por familia.

d) Acogimiento de 5 menores: 960 euros al mes por familia.

B.2. Complemento por acogidas de 6 o más menores, se otorgará un complemento por cada uno de los menores en función de su edad, desde los 455 a los 520 euros.

C. Otros complementos para menores bajo medida protectora de acogimiento simple en familia ajena:

C.1. Ayuda al desplazamiento por visitas con la familia biológica: 97 euros al mes.

*C.2. Ayuda puntual por acoplamiento: 97 euros **una sola vez al inicio**.*

C.3. Ayuda por urgencia y diagnóstico: 545 euros al mes.

C.4. Apoyo a la reintegración familiar en acogidas simples de corta duración: 320 euros al mes.

D. Otros complementos para menores bajo medida protectora de acogida simple o preadoptiva: Complemento educativo: 7 euros al mes por menor.

Mientras que muchas comunidades autónomas reducen las prestaciones cuantos más menores en acogida existan en un núcleo familiar, Cataluña opta, con buen criterio, por añadir un complemento adicional por acogida numerosa de menores, lo cual redundará en la posibilidad de que los hermanos no sean separados y la reducción de los gastos ocasionados por las visitas.

3.8. Castilla León

Hay que destacar la temprana regulación de la figura del acogimiento en Castilla y León a través del Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo y la Resolución de 17 de enero de 2017, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de servicios sociales de Castilla y León, por la que se aprueba y se da publicidad al estatuto de los acogedores familiares en Castilla y León.

Por lo que respecta a las retribuciones se encuentra en vigor una orden de 2008 que debería ser objeto de revisión y modificación dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, se trata de la Orden de 12 de mayo de 2008 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por la que se regulan las compensaciones económicas a familias para la protección de menores, que divide las prestaciones en función del tipo de acogimiento:

A. Acogimiento en familia extensa			
1. Para necesidades básicas		220 €/mes/menor (máximo 550 €/mes)	
2. Para gastos extraordinarios			303 €
B. Acogimiento en familia ajena			
Manutención y gastos corrientes	De 0 a 9 años		11 €/día
	De 10 a 14 años		12 €/día
	De 15 a 18 años		14 €/día
Gastos extraordinarios			303 €/menor
Especial atención al menor			218 €/mes
C. Acogimiento especializado			
1. Gastos ordinarios	Niños de 0 a 4	Plaza disponible	7,92 €/día
		Plaza ocupada	14,74 €/día
2. Discapacitados gravemente afectados y sin autonomía			44 €/día
3. Menores con graves problemas de conducta			58 €/día
Gastos extraordinarios			303 € máximo
D. Acogimiento con fines adoptivos de menores con discapacidad			
Para obras de adaptación de vivienda			1.502 €
Para costear tratamientos específicos			227 €/mes
Adquisición de productos específicos			227 €/mes

Las prestaciones destinadas a acogimientos con fines adoptivos de menores con discapacidad suponen una novedad frente a las demás comunidades autónomas, si bien, debería hacerse extensible a todo tipo de acogimiento de menores con discapacidad.

3.9. Comunidad Valenciana

En artículo 79 del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell de regulació del acogimiento familiar remite a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para fijar las cuantías correspondientes a las prestaciones para las familias acogedoras. Se trata de una norma innovadora y revolucionaria por su regulación especializada y técnica de la figura del acogimiento familiar que debería hacerse extensiva al resto de comunidades autónomas.

La Ley 4/2020, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021 dispone en el Anexo V los módulos y cuantías para determinar el importe de las prestaciones económicas para el sostén de la crianza en familias acogedoras:

1. Acogimientos en familia acogedora	Importe NNA/día
a) Por cada persona menor de edad acogida	15,00 €
b) Por cada persona menor de edad en acogida con un grado de discapacidad igual o superior al 33%	18,00 €
c) Por cada persona menor de edad acogida en acogimiento especializado grado 1 (extensa y educadora)	34,00 €
d) Por cada persona menor de edad acogida en acogimiento especializado grado 2 (educadora)	60,00 €
2. Acogimiento en familia acogedora monoparental	
a) Por cada persona menor de edad acogida	18,00 €
b) Por cada persona menor de edad en acogida con un grado de discapacidad igual o superior al 33%	20,00 €
c) Por cada persona menor de edad acogida en acogimiento especializado grado 1 (extensa y educadora)	37,00 €
d) Por cada persona menor de edad acogida en acogimiento especializado grado 2 (educadora)	62,00 €
3. Acogimiento familiar de urgencia en familia educadora apta para esta modalidad (Atención inmediata)	Importe por NNA al día disponible y/o acogiendo
a) Para una persona menor de edad	28,00 €
b) Para una persona menor de edad en familia monoparental	37,00 €
4. Asistencia médica cualificada	Módulo máximo NNA/año
Todos los conceptos	10.000,00 €

Nada se dice de los gastos extraordinarios.

3.10. Galicia

La regulación de las prestaciones económicas de las familias acogedoras gallegas tiene lugar mediante una Circular de 5 de diciembre de 2017, que se encuentra en gallego y no accesible al público, denominada instrucciones para unificar y homogeneizar criterios de los acogimientos familiares en familia extensa y ajena. De conformidad con el artículo 7 la retribución es la siguiente:

«3. Cuantías a abonar a las familias acogedoras (extensa y ajena):

a) Acogimientos normales:

Hasta 1 año... 600 €

De 1 a 3 años... 400 €

De 3 a 18 años ... 280 €

b) Acogimientos especiales. Cuantía máxima de 1.000 euros a determinar por la valoración técnica».

La norma prevé un límite respecto a las familias extensas frente a las ajenas. Serán retribuidos todos los acogimientos de menores de aquellas familias extensas cuya renta per cápita sea igual o inferior a 7.500 euros anuales, mientras que en el caso de acogimiento en familia ajena se indica que se remunerarán siempre, con independencia de los ingresos de los acogedores. Distinción que no tiene cabida si atendemos a los gastos de los menores que deben ser siempre sufragados por la administración tutelante.

3.11. La Rioja

Es la comunidad autónoma con la normativa más antigua actualmente en vigor, concretamente la Orden de 28 de octubre de 2004 por la que se regula la concesión de prestaciones económicas en el ámbito de la protección de la infancia (BOR núm. 141 de 04/11/2004). Escueta y escasa, la normativa fija en el artículo 16 las retribuciones estableciéndose las siguientes:

1. Las ayudas básicas se configuran como un apoyo económico genérico a todas las familias acogedoras, en cuanto instrumento de fomento de esta modalidad de protección del menor.

2. La cuantía de la prestación se fija en 240 €/mes por menor acogido. Si el menor o menores acogidos tienen reconocido algún grado de minusvalía igual o superior al 33%, la cuantía ascenderá a 360 €/mes por cada menor discapacitado.

3. Dichas cuantías se actualizarán anualmente por Acuerdo de Consejo de Gobierno.

En el artículo 26 se establecen dos modalidades de ayudas complementarias: el tratamiento psicológico y el tratamiento de terapia familiar, indicándose que se abonará el 100% del coste del tratamiento con los límites que se fijen en el Acuerdo de Consejo de Gobierno.

3.12. Madrid

Rige la Orden 1086/2017, de 23 de junio, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para apoyar el acogimiento familiar de menores (BOCM núm. 48 de 30/06/2017) modificada por Orden 319/202, de 12 de marzo (BOCM núm. 73 de 25/03/2020). Se trata de un procedimiento de subvención en régimen de concurrencia competitiva, quizá el peor instrumento para la concesión de las prestaciones en la medida en que se van atendiendo las solicitudes de prestaciones por orden de solicitud hasta que se acabe la disponibilidad presupuestaria.

Con carácter general los importes vienen establecidos en el Anexo II de la Orden 633/2021, del Consejero de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad por la que se convocan ayudas económicas para apoyar el acogimiento familiar de menores para el año 2021, siendo los siguientes:

—Cuantía de la ayuda para acogimiento en familia extensa y/o en familia seleccionada por menor acogido (por año natural):

1 menor	2.600 €
2 menores	5.200 €
3 menores	7.300 €
4 menores	7.900 €
5 menores o más	8.500 €

—Cuantía acogimiento con especial dificultad: Incremento de 3.000 euros sobre la cuantía por acogimiento de carácter general por cada menor que presente discapacidad, dependencia, necesidad de atención temprana o enfermedad grave física o psíquica hasta un máximo de 15.500 euros.

—Cuantías de las ayudas para acogimiento familiar de urgencia (por día natural):

Por disponibilidad en espera de acoger		17 €
Menores acogidos	General (sin especial dificultad)	Con especial dificultad
1	32 €	75 €
2	50 €	90 €
3 o más	65 €	115 €

Las cuantías se abonan en un pago único y se minoran en función del número de menores acogidos.

3.13. Navarra

Navarra dispone de una amplia y extensa regulación en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio por el que se aprueba la cartera de servicios sociales de ámbito general (BON de 09/07/2008), y cuyas normas G14 a G24 afectan de manera directa al acogimiento. Es sin duda la mejor regulación existente en esta materia en nuestro país junto con la del País Vasco y las Islas Baleares.

La ayuda económica para los gastos de mantenimiento del/la menor se extiende a todas las familias acogedoras independientemente de su tipología y de su nivel de ingresos.

Recoge el **servicio de acogimiento familiar de fines de semana, vacaciones o periodo de tiempo determinados** y vincula los importes de las prestaciones al salario mínimo internacional. Prevé además ayudas económicas más allá de los dieciocho años para algunos supuestos.

Como regla general, sujeta a muchas apreciaciones y prestaciones complementarias, se establece una prestación periódica mensual equivalente al 63,68% del SMI.

3.14. Extremadura

La Resolución de 23 de noviembre de 2020 de la Secretaría General, aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones destinadas al acogimiento familiar para el ejercicio 2021 en Extremadura (DOE núm.251 de 31/12/2020). Las bases fueron objeto de aprobación por Decreto 86/2012, de 18 de mayo.

En este caso, se establece un sistema de subvenciones que fija una cantidad mensual de 151,67 euros por menor acogido, cantidad que puede ser incrementada hasta en un 50%, es decir, 227,50 euros, en casos tasados como de discapacidad, enfermedad grave, trastorno grave del comportamiento, etc.

Obvia decir que con esta cantidad no se puede cubrir prácticamente ningún gasto de los menores tutelados, haciendo recaer toda la responsabilidad en las familias acogedoras.

3.15. Murcia

La Orden de 27 de febrero de 2006, de la Consejería de Trabajo y Política Social, regula las compensaciones económicas por acogimientos remunerados de menores (BORM núm. 62 de 15/03/2006), modificada por Orden de 28 de enero de 2014 (BORM núm. 31 de 07/02/2014).

Destaca una novedad importante en esta norma, se trata de la regulación de acogimientos familiares de menores infractores. También exige, que para acceder al acogimiento familiar temporal uno de los acogedores deberá tener total disponibilidad, lo cual, si se ve compensado con las prestaciones a recibir. Regula hasta cinco modalidades de acogimiento con cuantías a todas luces insuficientes:

1. En familia extensa. Con una cuantía base de 120,00 euros al mes.
2. En familias especiales, para menores con graves patologías o minusvalías. En este caso la cuantía mínima es de 208 euros.
3. Acogimientos de urgencia, se compensan con cuantías desde 250 hasta 744 euros.
4. Menores infractores, cantidad mínima de 180 euros.
5. Temporales. Entre los 1.400 y los 2.000 euros en función del número de menores.

3.16. País Vasco

3.16.1. San Sebastián

La regulación se recoge en el Decreto Foral 35/1999, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de los menores y las ayudas para personas o familias en riesgo social, un título ya de por sí bastante revelador sobre todo en el 1999.

Se recogen tres supuestos de ayudas para el acogimiento familiar:

1. Acogimiento en familia 600,00 euros/menor y unidad familiar.
2. Acogimiento de menores con discapacidad: 718,60 euros/mes.
3. Acogimiento en familia con dedicación intensiva: 1238,60 euros/mes por menor.

3.16.2. Vitoria

El Decreto Foral 22/2014, del Consejo de Diputados de 15 de abril aprueba la normativa reguladora de las prestaciones y ayudas económicas de apoyo al acogimiento familiar y al seguimiento postacogimiento familiar (BOTH de 30/04/2014).

El seguimiento de acogimiento es sin duda una novedad que debería extrapolarse al resto de administraciones cuya regulación alcanza únicamente hasta los 18 años del menor tutelado. Las cuantías del acogimiento se recogen en el artículo 4 apartado 2:

- a. Con carácter general, por cada persona acogida 436,80 euros mensuales.
- b. En la modalidad de acogimiento especializado, 650 euros mensuales por menor.
- c. En caso de discapacidad o dependencia:
 - 616 euros mensuales para discapacidad del 65% o grado 3 dependencia.
 - 544,50 euros mensuales para discapacidad del 33% o grado dependencia 1 y 2.

También es de aplicación el Decreto Foral 21/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 16 de junio, aprueba las bases generales de ayudas económicas para gastos extraordinarios para el apoyo al acogimiento familiar y a la convivencia (BOTH de 26/06/2020), que se encarga de la retribución de los gastos extraordinarios.

3.16.3. Bilbao

El Decreto Foral 32/2021, de 13 de abril de la Diputación Foral de Bizkaia, regula las compensaciones económicas destinadas a favorecer y apoyar el acogimiento familiar de personas menores de edad (BOB núm. 79 de 29/04/2021).

Destaca como novedad la establecida en el artículo 5.1.d y que suele ser una situación muy frecuente y habitual, y es que en los supuestos en los que los acogimientos de urgencia pasen a acogimientos temporales por el transcurso del plazo establecido, seguirán cobrando la cuantía establecida para los acogimientos de urgencia.

Los importes son los siguientes:

- a. Acogimiento familiares temporales y permanentes: 430 euros por menor máximo 1.700 euros.
- b. Acogimientos familiares temporales, permanente y guardas con fines de adopción de menores con discapacidad o necesidades especiales: 550 euros máximo 2.200 euros.
- c. Acogimientos de urgencia con disponibilidad permanente: 660 euros máximo 2.200.
- d. Acogimientos especializados con disponibilidad plena:
 - Compensación de la dedicación: 800 euros/mes máximo 2.420 euros.
 - Dedicación exclusiva: 1.500 euros/mes máximo 3.120 euros.

4. CONCLUSIONES

Del presente estudio, del análisis de la normativa existente en las distintas comunidades autónomas y de mi experiencia personal como madre de acogida, se extraen las siguientes conclusiones:

En primer lugar, deberían diferenciarse dos tipos de prestaciones: una destinada al menor, en la medida en que se trata de un menor tutelado por la Administración, y otra destinada a las familias de acogidas, no olvidemos que estas últimas tienen reconocido el derecho del cobro a una prestación por ley.

En cuanto a la forma que deben tener las prestaciones, no se recomienda el sistema retributivo por medio de subvenciones, y mucho menos en el caso de que sean por concurrencia competitiva porque este sistema no cubre los gastos ocasionados por los menores y hace recaer todo el gasto por adelantado en las familias acogedoras. El importe de las prestaciones destinadas a los menores de edad no debería ir relacionado con el tipo de acogimiento (en familia extensa, en familia ajena, urgente, permanente o temporal), ni con el número de menores en acogimiento. En muchas ocasiones los menores de edad forman parte de un núcleo familiar extenso y son varios los hermanos retirados, si la prestación económica se reduce por cada menor acogido se fomenta la separación de los hermanos al no poder las familias hacerse cargo económicamente de todos los gastos derivados de la atención integral a los menores.

Las variables que deberían atenderse serían atendiendo al criterio de la edad, en su caso, de la discapacidad o de los problemas conductuales de manera similar a la graduación establecida por las Islas Baleares. El grado de discapacidad reconocido por las Administraciones Públicas no es un buen referente para cuantificar los gastos derivados de una discapacidad, en la medida en que dos menores con el mismo grado de discapacidad no tienen por qué implicar unos gastos extraordinarios idénticos. Los niveles deberían ser otorgados por los técnicos de la Administración al realizar una evaluación inicial de los menores.

Por lo que respecta a los gastos ordinarios podría utilizarse para su cuantificación aproximadas las tablas que se utilizan en los juzgados de familia para establecer los importes de las pensiones de alimentos de los menores. También existen estudios de diferentes entidades sociales que han cuantificado los gastos que ocasionan los menores en función de su edad. Según la Organización de Consumidores y Usuarios en un estudio realizado en el año 2020, los gastos del primer año de vida de un bebé superan los 7.700 euros y a partir de ahí, cada año sigue sumando¹.

Es muy interesante la idea de que la Administración haga una aportación inicial a las familias para cubrir los primeros gastos del acogimiento que suelen ser los más numerosos dado que el menor muchas veces viene sin nada.

1 [<https://www.ocu.org/acciones-colectivas/coste-hijo-ayuda-familias#:~:text=Los%20gastos%20del%20ni%C3%B1o%3A%207.706%20%E2%82%AC%20el%20primer%20a%C3%B1o&text=Calculamos%20que%20con%20cada%20nuevo,ingresos%20es%20relativamente%20mucho%20mayor>].

Por lo que respecta a los gastos extraordinarios absolutamente todos deberían ser sufragados de manera íntegra por la administración tutelante. Estos gastos deberían estar desglosados y cubrir al menos los que se indican a continuación, sin que en ningún caso constituya número clausus:

—Gastos y tratamientos médicos: prótesis ópticas, fisioterapia, gafas/lentillas, ortodoncias, sillas de ruedas...

—Tratamientos psicosociales: apoyo extraescolar, atención terapéutica, atención temprana y post temprana, tratamiento psicológico, terapia familiar, logopedia...

—Gastos escolares y de conciliación: servicio de madrugadores, actividades extraescolares, comedor, material escolar (incluido material informático), transporte escolar, seguros médicos, matriculaciones...

—Gastos de desplazamientos para visitas de los menores con la familia biológica, terapias...

—Otros gastos: tratamientos especiales, obras de adaptación de vivienda y equipamiento...

Los gastos extraordinarios deberían ser cubiertos en todo caso, sin quedar vinculados a la existencia de partida presupuestaria. Hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos se trata de menores que deben seguir una terapia psicológica y en muchas ocasiones de logopedia, psicoterapia, atención temprana y post temprana etc. La falta de pago de estos gastos provoca una situación discriminatoria de estos menores y la imposibilidad de que puedan, en algunos casos, reinserirse en la sociedad en condiciones adecuadas.

Se debería regular formalmente la figura del acogedor profesionalizado que pudiera cotizar a la seguridad social y acogerse a prestaciones como, en su caso, la de desempleo.

Es necesario proceder a una revisión generalizada de la normativa autonómica con carácter general. Sería muy conveniente establecer grupos de trabajo interautonómicos que pudieran trabajar de manera conjunta para que la legislación fuera lo más homogénea posible. No se puede permitir, en pleno siglo XXI que la Administración se haga cargo de los menores tutelados mediante un sistema combinado de limosnas y de caridad de las familias acogedoras.

BIBLIOGRAFIA

BRAVO, Amaia; DEL VALLE, Jorge F.; LÓPEZ, Mónica: El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales; Revista Papeles del Psicólogo 2009, Vol. 30 (1) pp 33-41.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia; El acogimiento familiar como recurso de protección de menores, Cuadernos de Trabajo Social nº 4-5 (1991-1992) págs. 89 a 103, Editorial Universidad Complutense Madrid 1993.

MORENO FLOREZ, Rosa María, Acogimiento Familiar, Editorial Dykinson, 2012

CASTRO AVILÉS, Evelia Fátima Rosalina, El acogimiento familiar frente a la desprotección familiar, Universidad San Martín de Porres, 2013.

CARRERA, Pablo; JIMENEZ-MORAGO, Jesús M.; ROMÁN, Maite; LEÓN, Esperanza; VIEDMA, Irene; La investigación en acogimiento familiar: de la descripción a los procesos de adaptación y desarrollo, Apuntes de Psicología, 2016, Vol.34, número 2-3, págs. 291-300, ISSN 0213-3334

Webgrafía

Estudio de la Organización de Consumidores y Usuarios [<https://www.ocu.org/acciones-colectivas/coste-hijo-ayuda-familias#:~:text=Los%20gastos%20del%20ni%C3%B1o%3A%207.706%20%E2%82%AC%20el%20primer%20a%C3%B1o&text=Calculamos%20que%20con%20cada%20nuevo,ingresos%20es%20relativamente%20mucho%20mayor>].